



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ARMANDO RANGEL SANCHEZ
DEMANDADO: ANYELA TATIANA LOZADA RUBIO
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2017-00248-00
INTERLOCUTORIO: 958

La señora ANYELA TATIANA LOZADA RUBIO, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, allega memorial por el que autoriza al señor JONH JAIRO HERNANDEZ CERQUERA para recibir los pagos de los títulos judiciales que se encuentran en la cuenta del juzgado y que le fueron descontados en su momento conforme a las medidas decretadas; pretensión que se concederá considerando que del memorial allegado se evidencia una autorización de manera expresa respecto de recibir el pago de los títulos judiciales que puedan existir en el proceso.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

CANCELAR a favor de JONH JAIRO HERNANDEZ CERQUERA, identificado con C.C. 17.647.132, los títulos judiciales que obran en el proceso. Previa entrega de dineros, secretaría prevéngase sobre la vigencia de remanentes por embargos del crédito y/o embargos por prelación. Déjense las constancias de rigor. (Art. 466 C. G. del P.).

CUMPLASE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35db894c72798ed7a14352575a311da9ecc849cfb419ba3c3a93c435556b3e40

Documento generado en 22/07/2022 12:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO ANDRES MAZO ZAPATA
DEMANDADO: EULIDER DAVID ARIAS
RADICADO: 180014003004-2017-00618-00
INTERLOCUTORIO: 946

En memorial que obra en el cuaderno principal, el doctor GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZÁLEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, allegado liquidación de crédito.

Se allega memorial en que el demandante EDUARDO ANDRES MAZO ZAPATA, manifiesta que le revoca el poder conferido al abogado GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZÁLEZ y confiere poder especial al doctor JOSÉ ORLANDO MENDEZ ROJAS, para que continúe ejerciendo la defensa del actor.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría córrase traslado de la liquidación presentada.

SEGUNDO: ACEPTAR la REVOCATORIA de poder conferido al doctor GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZÁLEZ como apoderado de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JOSÉ ORLANDO MENDEZ ROJAS, identificado con C.C. 79.623.566 y T.P. N° 187.415 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7bfda9204441c31a980c340738f000dd0671861e85bbb7c19907e7036886fe8c

Documento generado en 22/07/2022 12:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOFIJURIDICO
DEMANDADO: YEINER GARCIA BONILLA
RADICACIÓN: 18001400300420180006400
INTERLOCUTORIO: 927

Se halla a despacho el proceso de la referencia para dar aplicación al art. 446 #3 del CGP.

La parte actora en su memorial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares y pago de los títulos y el excedente pagar a la parte demandada.

Revisada la presente liquidación de crédito realizada por la parte actora a corte del 31 de julio de 2020, se verificó que con los descuentos realizados al demandado se cubre la totalidad del crédito junto con sus costas; en razón a que a esa fecha se había cancelado la suma de \$7.795.385, quedando un saldo a favor de la demandante de \$809.628.78 más las costas del proceso, agencias en derecho que fueron fijados en la suma de \$670.000.

por lo tanto, se procede a dar aplicación al art. 461 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de crédito prensada por la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de la obligación de conformidad con lo solicitado y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: CANCELAR a la parte demandante el valor de \$1.479.628.78, librese el oficio respectivo.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Librese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

TERCERO: CANCELAR a favor de la parte demandada el excedente de todos los títulos que obre en el proceso. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e270d43cf8d88e01e39bcd608d9099a166bb50d4e7c09caea55f3b081b4bb54

Documento generado en 22/07/2022 02:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLANCA FLOR ORDOÑEZ MUÑOZ
DEMANDADO: FERNEY TORRES MAZABEL
OLGA LUCIA MONTERO
RADICACION: 18001400300420180007300
SUSTANCIACION: 654

De conformidad con la petición presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que perciba la demandada OLGA LUCIA MONTERO como empleada en la Alcaldía Municipal de San Vicente del Caguán Caquetá.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$14.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa Alcaldía, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad.

SEGUNDO: Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

CUMPLASE,

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1489b2af06a1055e01064580cc09e8504ed9729460b7c595c0d42fb31b2e77**

Documento generado en 22/07/2022 02:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLANCA FLOR ORDOÑEZ MUÑOZ
DEMANDADO: FERNEY TORRES MAZABEL
OLGA LUCIA MONTERO
RADICACION: 18001400300420180007300
INTERLOCUTORIO: 921

El doctor FARID JAIR RIOS CASTRO apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, en escrito que antecede le sustituye el poder que le fue conferido a favor del doctor WILLIAM RIOS CASTRO para que continúe con el trámite del proceso, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN realizada por el doctor FARID JAIR RIOS CASTRO a favor del doctor WILLIAM RIOS CASTRO en los términos indicados en el memorial que antecede y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personaría al doctor WILLIAM RIOS CASTRO identificado con c.c. 19.383.701y T.P.# 82.273 del C.S.J para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, publique el edicto emplazatorio conforme lo ordenado en auto del 6 de noviembre de 2019, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo consagra el art. 317 del CGP.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c42ce396350b7731961f78e61e1a56f352d3afe262dda881afa7f71087f0150**

Documento generado en 22/07/2022 02:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: SIRLEY SILVA GARCIA
RADICADO: 18001400300420180048500
INTERLOCUTORIO: 935

Vencido el término de traslado de la reliquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la reliquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

NO C

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10b64c5d87728bf153a4f865fb625bf03db9e50a2d8084c471becabc55fe580b
Documento generado en 22/07/2022 02:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL CARDENAS CARO
DEMANDADO: LIBARDO MORALES PARRA
INCIDENTALISTA: LUZ NERY YUSTRES CHAUX
RADICADO: 180014003004-2019-00146-00
INTERLOCUOTORIO: 959

Vencido el término de que trata el art.129 del CGP, procede el Juzgado decretar las pruebas solicitadas para resolver de fondo el presente incidente de desembargo, en consecuencia,

D I S P O N E:

PRIMERO: FIJAR la hora de las 9:30 de la mañana, del día 13 de septiembre de 2022, para llevar a cabo la audiencia pública, dentro del presente incidente de desembargo.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

Pruebas parte incidentalista:

Documentales:

-Téngase como pruebas los treinta y cuatro (34) folios contenidos en la solicitud del trámite incidental.

Testimoniales:

Decrétese como pruebas testimoniales las siguientes:

-Wilson Rubio Tapiero
-Jorge Antonio Parra Oviedo

Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora Luz Nery Yustres Chaux, pero únicamente en lo relacionado en los hechos narrados en el escrito que contiene el incidente.

Pruebas parte incidentada:

Documentales:

-Téngase como pruebas los cinco (5) folios contenidos en la contestación al trámite incidental.

Testimoniales:

Decrétese como pruebas testimoniales las siguientes:

- Richard Núñez Sogamoso
- Elsa Cabrera
- Javier Parra
- Faiber Peña
- Luis Hernando Serrano
- Fabián R. Falla Prieto



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Pruebas para oficiar:

-Oficiar al almacén Insuagro de Florencia Caquetá, para que allegue una relación detallada de las compras que haya realizado el señor Libardo Morales Parra identificado con cédula de ciudadanía No. 17628980.

-Oficiar al secuestro Alfonso Guevara Toledo, para que informe si existe alguna relación entre las guadañas incautadas y las que se registran en la documental "Relación de facturas del almacén Insuagro a nombre de Libardo Morales". Así mismo, que informe la relación entre los semovientes bovinos en el registro fotográfico aportado por la incidentalista y los secuestrados en la diligencia del 6 de mayo de 2022.

Pruebas parte demandada:

Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte del señor Libardo Morales Parra, pero únicamente en lo relacionado en los hechos narrados en el escrito que contiene el incidente.

NOTIFÍQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 346b0363660f7f6b57825d5ade907339201cc9e20c878e06720518e8febd0783

Documento generado en 22/07/2022 12:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ
DEMANDADO: WILSON ULLOA BURBANO
MARIBEL CHICUE LOZANO
RADICACIÓN: 18001400300420190042100
SUSTANCIACIÓN: 641

Atendiendo la petición elevada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, y de conformidad con el art. 593 y 599 del CGP el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del crédito o derechos litigiosos que le pueda corresponder al demandado WILSON ULLOA BURBANO con C.C No.16.185.676 dentro del proceso Declarativo - Ordinario con Radicado 52001310500220180039000 que se tramita en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto Nariño contra CONSTRUMEXT S.A, INGENIERIA DE SERVICIO S.A.S, NACION MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.

Limítese lo embargado hasta el valor de \$40.000.000. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: OFICIAR a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales los demandados figuren como titulares de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

TERCERO: Antes de proceder a expedir el oficio para la retención del vehículo, se allegue el certificado de inscripción de la medida cautelar de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal conforme lo solicitado en nuestro oficio número 2783 del 15 de julio de 2019.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a6831be61212fb1ccfc81b0c98c1dfb5886eba6d29576ff2bf7307b645717**
Documento generado en 22/07/2022 02:01:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ
DEMANDADO: WILSON ULLOA BURBANO
MARIBEL CHICUE LOZANO
RADICACIÓN: 18001400300420190042100
SUSTANCIACION: 640

Conforme a lo solicitado por el demandante en memoriales que obran en el cuaderno principal, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER autorizada la dirección Carrera 14 A # 9-60 barrio la bocana de esta ciudad, para efectos de la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados.

De igual manera, se ordena que se insista en la notificación a los demandados del auto de mandamiento de pago a la dirección suministrada en la demanda calle 14 #10-22 centro de esta ciudad.

SEGUNDO: NEGAR lo solicitado por el demandante, en el sentido de oficiar a los diferentes Juzgados para obtener la dirección del demandado, por cuanto no se allegó la prueba que esos Juzgados se hayan negado a suministrarla, carga que se encuentra en cabeza del demandante.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cd9eb16cba6ed2fab52a7728a7b08309b267325979b66c613c01b4377161cc0

Documento generado en 22/07/2022 02:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ARIEL BLANCO CAMPOS
APODERADO: Dra. NADIA YINETH ARANGO MUÑOZ
DEMANDADO: JONATHAN CALA LUQUE
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00478-00
SUSTANCIACION: 672

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 y 344 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado JONATHAN CALA LUQUE con C.C. 1.095.766.361, quien es miembro activo de la Policía Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$4.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Policía Nacional, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP

CÚMPLASE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d1e86beec597a85b3ca2bb3c5489fbc3121da3e083d4ba523a8964c5e7d5942

Documento generado en 22/07/2022 12:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ARIEL BLANCO CAMPOS
APODERADO: Dra. NADIA YINETH ARANGO MUÑOZ
DEMANDADO: JONATHAN CALA LUQUE
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00478-00
INTERLOCUTORIO: 951

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 29 de julio de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de CARLOS ARIEL BLANCO CAMPOS y en contra del demandado JONATHAN CALA LUQUE, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago por aviso el 4 de diciembre de 2020 quien no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia Caquetá, profiere el siguiente auto en el que se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado JONATHAN CALA LUQUE, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$100.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95ba4d85f2d45ca2d2e0b1aa5d27efd3ee09151045c20480d7d97ef1816baac**

Documento generado en 22/07/2022 12:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de julio dedos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENELIA ENCARNACION POLANIA
DEMANDADO: ELSA CHAGUALA ALAPE
RADICACION: 18001400300420190052100
SUSTANCIACION: 642

La apoderada de la parte actora solicita la cancelación de los títulos judiciales que obren en el proceso de la referencia.

Revisado el expediente se observó que la apoderada cuenta con la facultad expresa de recibir los títulos, por lo que se,

DISPONE:

CANCELAR a favor de la apoderada de la parte demandante doctora RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, identificada con c.c. 40.612.383 todos los títulos judiciales obrantes en el proceso y los que se alleguen hasta la concurrencia de la liquidación de crédito.

Líbrese el respectivo oficio.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79584c4b377c3f7dc5a536dc7e8141bd2f02131e293eaf57ba4d15782a0592a**
Documento generado en 22/07/2022 02:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: MARTHA CECILIA VAQUIRO
 DEMANDADO: ROLANDO ARTUNDUAGA F.
 ELIANA MILENA GONZALEZ C.
 RADICACION: 180014003004201900779
 INTERLOCUTORIO: 933

Revisada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, se advierte que esta no incluyó todos los abondos como descuentos realizados al demandado, por lo tanto el Juzgado procede a modificarla conforme lo ordenado el art. 446 #3 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL		C\$ 7.500.000,00					
DESDE	HASTA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA		CAP. MAS INT. MORA
6-nov-16	30-nov-16	21,99	24	32,99	164.950		7.664.950
1-dic-16	30-dic-16	21,99	30	32,99	206.188		7.871.138
1-ene-17	30-ene-17	22,34	30	33,51	209.438		8.080.575
1-feb-17	28-feb-17	22,34	28	33,51	195.475		8.276.050
1-mar-17	30-mar-17	22,34	30	33,51	209.438		8.485.488
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	33,50	209.375		8.694.863
1-may-17	30-may-17	22,33	30	33,50	209.375		8.904.238
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	33,50	209.375		9.113.613
1-jul-17	30-jul-17	21,98	30	32,97	206.063		9.319.675
1-ago-17	30-ago-17	21,98	30	32,97	206.063		9.525.738
1-sep-17	30-sep-17	21,98	30	32,97	206.063		9.731.800
1-oct-17	30-oct-17	21,15	30	31,73	198.313		9.930.113
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	196.500		10.126.613
1-dic-17	30-dic-17	20,77	30	31,16	194.750		10.321.363
1-ene-18	30-ene-18	20,69	30	31,04	194.000		10.515.363
1-feb-18	28-feb-18	21,01	28	31,52	183.867		10.699.229
1-mar-18	5-mar-18	20,68	30	31,02	193.875		10.893.104
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	192.000		11.085.104
1-may-18	30-may-18	20,44	30	30,66	191.625		11.276.729
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	190.125		11.466.854
1-jul-18	30-jul-18	20,03	30	30,05	187.813		11.654.667
1-ago-18	30-ago-18	19,94	30	29,91	186.938		11.841.604



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	185.750		12.027.354
1-oct-18	30-oct-18	19,63	30	29,45	184.063		12.211.417
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	182.750		12.394.167
1-dic-18	30-dic-18	19,40	30	29,10	181.875		12.576.042
1-ene-19	30-ene-19	19,16	30	28,74	179.625		12.755.667
1-feb-19	28-feb-19	19,70	28	29,55	172.375		12.928.042
1-mar-19	30-mar-19	19,37	30	29,06	181.625		13.109.667
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	181.125		13.290.792
	30-may-19	19,34	30	29,01	181.313		13.472.104
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	180.938		13.653.042
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	180.750		13.833.792
1-ago-19	30-ago-19	19,32	30	28,98	181.125		14.014.917
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	181.125		14.196.042
1-oct-19	30-oct-19	19,10	30	28,65	179.063		14.375.104
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	178.438		14.553.542
1-dic-19	30-dic-19	18,91	30	28,37	177.313		14.730.854
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	28,16	176.000		14.906.854
1-feb-20	29-feb-20	18,06	30	27,09	169.313		15.076.167
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	28,43	177.688	251.000	15.002.854
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	175.250	251.000	14.927.104
	30-may-20	18,19	30	27,29	170.563	251.000	14.846.667
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	169.875	251.000	14.765.542
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	27,18	169.875	251.000	14.684.417
1-ago-20	30-ago-20	18,29	30	27,44	171.500	251.000	14.604.917
1-sep-20	29-sep-20	18,35	29	27,53	166.327	251.000	14.520.244
1-oct-20	30-oct-20	17,84	29	26,76	161.675	251.000	14.430.919
1-nov-20	30-nov-20	17,46	30	26,19	163.688	251.000	14.343.606
1-dic-20	30-dic-20	17,32	30	25,98	162.375	251.000	14.254.981
1-ene-21	30-ene-21	17,54	30	26,31	164.438	251.000	14.168.419
1-feb-21	28-feb-21	17,41	30	26,12	163.250	266.000	14.065.669
1-mar-21	30-mar-21	17,31	30	25,97	162.313	266.000	13.961.981
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	162.313	266.000	13.858.294
	30-may-21	17,22	30	25,83	161.438	266.000	13.753.731
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	161.375	266.000	13.649.106
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	25,77	161.063	266.000	13.544.169
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	25,86	161.625	266.000	13.439.794
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	161.188	266.000	13.334.981
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	25,62	160.125	266.000	13.229.106
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	161.938	266.000	13.125.044
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	26,19	163.688	266.000	13.022.731
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	26,49	165.563	266.000	12.922.294
1-feb-22	28/02//22	18,30	30	27,45	171.563	194.957	12.898.899
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	27,71	173.188	266.000	12.806.087
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	178.625	266.000	12.718.712
	30-may-22	19,71	30	29,57	184.813	266.000	12.637.524
1-jun-22	30-jun-22	19,71	30	29,57	184.813	280.000	12.542.337
1-jul-22	30-jul-22	19,71	30	29,57	184.813	280.000	12.447.149
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							12.447.149



SEGUNDO: CANCELAR a favor de MARTHA CECILIA VAQUIRO con c.c 51.781.994 los títulos, hasta la concurrencia del crédito. Líbrese el oficio. BAUTISTA quien tiene la facultad para recibir los títulos judiciales que obran en el proceso. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8acf6a776b0c900f11dd599b075095e24185f9dfedba7b6386cf149fe95a423

Documento generado en 22/07/2022 02:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: SANDRA MILENA JOJOA MURCIA
RADICADO: 180014003004-2019-00782-00
INTERLOCUTORIO: 947

Procede el Despacho de manera oficiosa a corregir el auto calendado del 8 de julio de 2022, respecto del error que se presenta en la disposición tercera de la parte resolutiva de conformidad con lo dispuesto en el Artículo en el Artículo 286 del Código General del Proceso, en donde se relaciona decretar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, siendo lo correcto el disponer la terminar del proceso por pago total de la obligación como lo solicitó la parte y se disponía en la parte motiva del auto en mención.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art. 286 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de terminación del proceso No. 844 del 8 de julio de 2022, proferido por este Despacho quedando de la siguiente forma el numeral tercero:

“TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.”.

SEGUNDO: Las demás partes del auto interlocutorio No. 844 del 8 de julio de 2022, queda incólume.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53d065572fbb7b5a35aa0019f1b77dd5c7aebb279448174c6df3f40c5594759e

Documento generado en 22/07/2022 12:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: JORGE ISAAC OROZCO MARIN
Radicación: 180014003004-2019-00814-00
SUSTANCIACIÓN: 674

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado JORGE ISAAC OROZCO MARIN, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado JORGE ISAAC OROZCO MARIN, al doctor JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica abg.adrianromero@gmail.com o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

jfuv.

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd27328d6d9301fbbbf66a8df45cf6dacb76ac82625b3ff80d82d50240cc1aee**

Documento generado en 22/07/2022 12:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TANIA JIMENA MEDINA PUENTES
DEMANDADO: JORGE ELIECER YEPES
HEREDEROS INDETERMINADOS
CAUSANTE LUCY VALBUENA TORRES
RADICACIÓN 18001400300420200001700
INTERLOCUTORIO:912

El apoderado de la parte demandante en su memorial coadyuvado por la pasiva solicita la terminación del proceso, cancelación de los tulos judiciales si los hay, levantamiento de medida cautelares y desglose del título valor a favor de la parte demandada y renuncian al término de ejecutoria del presente auto.

Por lo anterior y de acuerdo con el art. 461 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: DESGLOSAR el título valor y hacer entrega a la parte demandada.

CUARTO: TENER por renunciado el término de ejecutoria del presente auto.

QUINTO: ARCHÍVAR el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39043400891cd907a7f3544b03315e5d5d8edd07a75d6830cff3392244914f6**
Documento generado en 22/07/2022 02:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: Dr. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: LUDY SHIRLEY PIRACOA OSPINA
RADICACIÓN: 18001400300420200012100
INTERLOCUTORIO:919

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión de los derechos litigiosos que le hiciera la actual demandante a favor de REFINANCIA S.A.S, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

El artículo 1969 del código civil indica: “*se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda*”

En la cesión de derechos litigiosos el deudor solo está obligado a pagarle al cessionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor, este beneficio solo lo puede utilizar el deudor dentro de los nueve días después de que es notificada el decreto de ejecutar la sentencia.

La cesión de derechos litigiosos es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente esos derechos que tiene contra el deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cessionario.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO OCCIDENTE quien es el demandante, el cessionario REFINANCIA S.A.S y el deudor LUDY SHIRLEY PIRACOA OSPINA (demandado), por consiguiente considera este Despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER a REFINANCIA S.A.S como cessionaria de los derechos litigiosos que le corresponda dentro de la presente proceso al demandante



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

BANCO OCCIDENTE, de acuerdo con el memorial y contrato de cesión de derechos litigiosos.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta determinación a la parte pasiva. Líbrese mensaje telegráfico.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor EDUARDO GARCIA CHACON como apoderado del cessionario conforme al memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e83953bc15b3985972337cbbb998786b255c493a7ef7e985e8e38c2a6623c30

Documento generado en 22/07/2022 02:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: SINDY LORENA AMAYA CARDOZO
RADICADO: 180014003004-2020-00130-00
INTERLOCUTORIO: 952

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

El apoderado de la parte actora solicita en escrito que antecede se corrija el auto interlocutorio No. 636 del 27 de mayo de 2022, en lo que refiere al numeral tercero respecto de haberse decretado la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, siendo lo correcto el disponer la terminar del proceso por pago total de la obligación como lo solicitó la parte y se disponía en la parte motiva del auto en mención.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente con fundamento en el art. 286 del CGP, el Despacho procede a corregir el auto interlocutorio No. 559 del 17 de mayo de 2022, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de terminación del proceso No. 636 del 27 de mayo de 2022, proferido por este Despacho quedando de la siguiente forma el numeral tercero:

“TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.”.

SEGUNDO: Las demás partes del auto interlocutorio No. 636 del 27 de mayo de 2022, queda incólume.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3acb908f372a76ef42d6b6ade1c0e19669a590d50f9bb564b022a443b20e3a3**

Documento generado en 22/07/2022 12:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DILLANCOL S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNEY VALDERRAMA
RADICACIÓN: 18001400300420200020100
SUSTANCIACIÓN: 635

Sería del caso continuar con el trámite del presente proceso en lo que se refiere a la posesión del curador ad-litem; pero de la información obrante en el expediente allegada por el abogado designado se tiene que el demandado registra una dirección electrónica registrada en el en el proceso verbal de radicación 18001310300120200031200, que cursó en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Florencia, por lo que se requiere a la parte actora, intentar la notificación personal al demandado con el fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa.

Por lo anterior, Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para que intente la notificación al demandado LUIS FERNEY VALDERRAMA en las siguientes direcciones whatsapp 3228168730 y el correo electrónico luisferney17@hotmail.com conforme lo prevé los artículos 291 y 291 del CGP, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75d8c23c02783ccc171e988f0ec0e5280f35ac4987d73545a2efbd030b9b2db4

Documento generado en 22/07/2022 02:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FABIO GUEVARA ROJAS
DEMANDADO:	EDILSE PARRA SANTAMARIA
RADICACIÓN:	180014003004-2010-00016-00
SUSTANCIACION:	676

El abogado CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GOMEZ allegó memorial solicitando el reconocimiento de personería para representar los intereses de la señora ROSA ISLENIS AGUIRRE DAZA y obtener copia del proceso, pretensión inicial que le será negada al identificarse que la poderdante no ha sido, ni es parte dentro del presente proceso, por lo que únicamente se le tendría como persona autorizada para obtener copia del expediente, el cual no se encuentra digitalizado y por lo tanto, podrá tener acceso al expediente en físico en la sede judicial.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de personería al doctor CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GOMEZ, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: TENGASE al doctor CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GOMEZ, identificado con C.C. 1.118.073.150 y T.P. No. 384.660 del C.S.J, como persona autorizada para obtener copia del expediente de la referencia, conforme a lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE:

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d924b572650b8e6204986925b2376a244716c9863a0cc6213165e34407d695e1

Documento generado en 22/07/2022 12:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA LUCIA DIAZ DE TOVAR
APODERADO: DR. SAMUEL ALDANA
DEMANDADO: MARGERY SANCHEZ SOTO
Radicación: 180014003004-2010-00438-00
SUSTANCIACIÓN: 678

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses de la demandada MARGERY SANCHEZ SOTO, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de la demandada MARGERY SANCHEZ SOTO, a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

jfvv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5d84e345d3f2384985e6259696bc9733b38a2320eb91f7b8139e6c1e2008ce**
Documento generado en 22/07/2022 12:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, venidos (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONFIE LTDA
DEMANDADO: LIBARDO TEJADA MUÑOZ
FANNY GUTIERREZ LOPEZ
RADICADO: 18001400300420110029300
INTERLOCUTORIO: 934

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: NEGAR la cancelación de títulos judiciales por no haber para su pago.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17f6573a02b3b918c964918b43e46f70f151885a4e7ebf32e18023e670ca4ae9

Documento generado en 22/07/2022 02:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
APODERADO: DRA. NAUDY MARCELA CAICEDO G.
DEMANDADO: YUBERLY VASQUEZ NUÑEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2016-00056-00
SUSTANCIACION: 677

La parte actora solicita como medida cautelar el embargo de dineros que posean el demandado, en las cuentas corrientes, de ahorros o DCT de la Cooperativa UTRAHUILCA, Cooperativa COONFIE, Banco Mundo Mujer, BANCAMIA y Microfinanciera CONTACTAR.

Previo al decreto de tal medida, el Juzgado con fundamento en lo consagrado en el art. 43#4 del CGP y en procura de establecer las cuentas bancarias que puedan posean los demandados,

DISPONE:

Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias, en las cuales el demandado figura como titular de cuenta corriente, de ahorros a nivel nacional o DCT.

CUMPLASE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a477ed2e3d13b21c8955c8096af7898c564f9065dcf6c660049939ce046d3645**

Documento generado en 22/07/2022 12:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: RUFINO PERDOMO ALAPE
RADICADO: 18001400300420170004700
INTERLOCUTORIO: 915

Vencido el término de traslado de la reliquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la reliquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

NO C

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a93dc44940746e14f83c860f4252f7b81c507a4f1702d4534cb17b209e8f8477

Documento generado en 22/07/2022 02:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENELIA E. POLANIA
APODERADO: DRA. RUDY LORENA AMADO B.
DEMANDADO: MARIA PETONA MARTINEZ B.
RADICACION: 18001400300420170018900
INTERLOCUTORIO: 932

Revisada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, se advierte que esta no incluyó todos los abondos como descuentos realizados al demandado, por lo tanto el Juzgado procede a modificarla conforme lo ordenado el art. 446 #3 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL		C\$ 3.000.000,00					
LIQUIDACION ANTERIOR A 30 DE OCTUBRE 2020							4.087.112
VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONOS	CAP. MAS INT. MORA	
DESDE	HASTA						
1-nov-20	30-nov-20	17,46	30	26,19	65.475		4.152.587
1-dic-20	30-dic-20	17,32	30	25,98	64.950		4.217.537
1-ene-21	30-ene-21	17,46	30	26,19	65.475		4.283.012
1-feb-21	28-feb-21	17,32	30	25,98	64.950		4.347.962
1-mar-21	30-mar-21	17,32	30	25,98	64.950		4.412.912
1-abr-21	30-abr-21	17,32	30	25,98	64.950		4.477.862
	30-may-21	17,22	30	25,83	64.575		4.542.437
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	64.550		4.606.987
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	25,77	64.425		4.671.412
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	64.650		4.736.062
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	64.475		4.800.537
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	25,62	64.050		4.864.587
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	64.775	227.083	4.702.279
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	26,19	65.475	227.083	4.540.671
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	26,49	66.225		4.606.896
1-feb-22	28/02//22	18,30	30	27,45	68.625	187.018	4.488.503
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	27,71	69.275	225.118	4.332.660
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	71.450	225.118	4.178.992
	30-may-22	19,71	30	29,57	73.925	271.235	3.981.682
1-jun-22	30-jun-22	19,71	30	29,57	73.925	274.188	3.781.419
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							0



SEGUNDO: CANCELAR a favor de la doctora RUDY LORENA AMADO BAUTISTA quien tiene la facultad para recibir los títulos judiciales que obran en el proceso. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c16dd889812ccea980ef99ca81f2e6687ad2d4ad16fa8e61aa250731faa145

Documento generado en 22/07/2022 02:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
DEMANDADO: PAOLA ANDREA MEDINA ORTIZ
RADICACIÓN: 18001400300420200050300
INTERLOCUTORIO:920

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 15 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra PAOLA ANDREA MEDINA ORTIZ por el no pago de la obligación contenida en el pagaré allegado junto con la demanda.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago por aviso conforme lo ordena el art. 292 del CGP, el día 30 de marzo de 2021, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado PAOLA ANDREA MEDINA ORTIZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$500.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbb6aca1df89b84e9e2450837fcc7d7cfba2fe567f4cbe81d8059fed0c92de4**

Documento generado en 22/07/2022 02:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE VELA SILVA
DEMANDADO: CAROLINA MURCIA PLAZAS
RADICACIÓN: 18001400300420210000100
INTERLOCUTORIO: 925

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 29 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de BANCO PICHINCHA y en contra de la demandada CAROLINA MURCIA PLAZAS, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago el 26 de mayo de 2021, conforme al art. 291 del CGP en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, acorde con la evidencia allegada al expediente, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado CAROLINA MURCIA PLAZAS, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.400.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e9dbbed4d98c43eb60d9c01a58971fcdf296876d2f72a7ac263a67037eb7d8**
Documento generado en 22/07/2022 02:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDSON STIWAR CASTRO VALDERRAMA
APODERADO: DR. CAMILO ANDRES CIRO TABORDA
DEMANDADO: LEIDER CORREA ALVIRA
NINI JOHANA VALENZUELA CARVAJAL
RADICACIÓN: 18001400300420210009900
INTERLOCUTORIO:909

El apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, mediante memorial coadyuvado por las partes, solicitan la terminación del proceso por transacción litigiosa de la obligación que originó el presente proceso, se levante las medidas cautelares y se ordene el pago de los títulos que obren en el proceso en su favor conforme la autorización expresa.

El despacho por considerar viable la petición elevada por los extremos procesales procede a dar aplicación al art.461 del Código General del Proceso y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CANCELAR a favor del abogado CAMILO ANDRES CIRO TABORDA, los títulos judiciales por un valor de \$3.954.737, conforme lo solicitado en el numeral 5 de la presente solicitud. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: TENER por renunciado el término de ejecutoria del presente auto por los extremos procesales.

QUINTO: ORDENAR que la parte demandante haga entrega del título valor (letra de cambio) a favor del demandado y por secretaría expídense la constancia de pago, por cuanto el título valor fue presentado para su cobro de forma virtual.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f779d1ebcf136320f4002ea26f172dc690a6b7469b14efbe0db8b9852c70241**

Documento generado en 22/07/2022 02:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, venidos (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
APODERADA: DRA. NACTALY ROZO TOLE
DEMANDADO: PABLO CESAR MURCIA MEJIA
MARIA EUGENIA PARRA JOVEN
RADICADO: 18001400300420210012500
INTERLOCUTORIO: 922

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ce705a1d2ec39f423bd6da6c840d508ba32f2c02a5053408de15e2e60c591b4

Documento generado en 22/07/2022 02:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA. PAGO DIRECTO.
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A –COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
APODERADO: DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO: VIRGINIA SILVA CASTRO
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00210-00
INTERLOCUTORIO: 962

La apoderada judicial de la parte actora allega memorial en que solicita el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo automotor de placas DVU392, se oficie al parqueadero en que se encuentra el vehículo para que proceda a entregarlo a RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. y el desglose de los documentos que sirvieron de base de la presente demanda, toda vez que se ha dado cumplimiento al objeto del presente proceso, bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria.

Conforme a lo anterior, tenemos que la finalidad del proceso de pago directo es la aprehensión del vehículo para la ejecución de la garantía mobiliaria, así las cosas, toda vez que se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud, se hace viable y procedente atender el pedimento de la parte demandante

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de pago directo instaurado por RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTOS, en contra de VIRGINIA SILVA CASTRO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la orden de retención que pesa sobre el vehículo de placas DVU-392 Ofíciense.

TERCERO: Oficiar al parqueadero respectivo, para que se sirva hacer entrega a la parte actora o a la persona designada por esta, del vehículo de placas DVU-392, marca RENAULT, línea CAPTUR ZEN 2.0L MT, modelo 2018, color NEGRO NACARADO, número de motor F4RE412C075669, número de chasis 93YRHACA2JJ879988, número de VIN 93YRHACA2JJ879988, cilindraje 1998.

CUARTO: Remítanse los oficios anteriores al correo electrónico de la apoderada de la parte actora carolina.abello911@aecsa.co.

QUINTO: Negar el desglose de los documentos aportados con la demanda a la parte actora, por cuanto al haberse hecho efectiva la garantía inmobiliaria a su favor, la legitimación para el desglose recae en la parte demandada.

SEXTO: Hecho lo anterior previa desanotación del libro radicador, archívese el presente proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f343eb755c1793e0b7b82cd4a8f1793f2c9addf046f383e79e8ebc2b0e66ded

Documento generado en 22/07/2022 12:38:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADO: Dra. PIEDAD CRISTINA VARON T.
DEMANDADOS: ARNULFO BAUTISTA ORTIZ
RICARDO MURCIA
RADICACION: 18001400300420210021300
INTERLOCUTORIO:913

El apoderado de la parte demandante en su memorial solicita la terminación del proceso y levantamiento de medida cautelares.

Por lo anterior y de acuerdo con el art. 461 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: ARCHÍVAR el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 553911baa7c8be3bf8808e9db80d7b9bc9f75d386a5adcf3aac1187b588e401d

Documento generado en 22/07/2022 02:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIDA FERNANDA DURÁN VILLARAGA
DEMANDADO: JAVIER ALEXANDER MOLANO R.
RADICACIÓN 18001400300420220006500
SUSTANCIACION: 643

La parte demandante solicita el emplazamiento a los herederos del demandado, en razón a su fallecimiento.

Revisado el expediente se observa que la parte demandante no aportó el certificado de defunción del demandado, como prueba para solicitar el emplazamiento a los herederos del mismo, por lo que el Despacho,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por la parte demandante conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5db4cd719e466295199e1614dae7f35adbf229b8afc35cdd779ed8f03eb49935
Documento generado en 22/07/2022 02:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL PEREZ CALDERON
APODERADO: DR. JOSE ANTONIO PINZÓN MUÑOZ
DEMANDADO: HERNAN ALFREDO RUEDA TORRES
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00292-00
INTERLOCUTORIO: 957

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 30 de noviembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de MIGUEL ANGEL PEREZ CALDERON y en contra del demandado HERNAN ALFREDO RUEDA TORRES, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago por aviso el 2 de junio de 2022 quien no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia Caquetá, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado HERNAN ALFREDO RUEDA TORRES en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$400.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9796cb8c915bcce80f777cd393e3132ff89ee364318f08101aeed81b47b2e42e
Documento generado en 22/07/2022 12:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMFACA
DEMANDADO: ERIKA PAOLA GASCA MONTES
RADICADO: 18001400300420210029900
INTERLOCUTORIO:923

El apoderado de la parte actora presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia, y estar a paz y salvo la entidad por la prestación de sus servicios.

El Juzgado procede a dar aplicación a los artículos 76 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor MAXIMILIANO MATABAJOY ROJAS conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a13ea732252b81081cfa0fec2d89425a1238b97bf2d22b67b1d93b548c2cffd7

Documento generado en 22/07/2022 02:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SINDY NORENA BOLIVAR GOMEZ
APODERADO: DR. CONSTANTINO COSTAIN FLOR
DR. FERNANDO SANCHEZ CASTRO
DEMANDADO: JUAN GABRIEL PEÑA MEDINA
RADICACIÓN: 18001400300420210033500
INTERLOCUTORIO: 906

A Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en derecho corresponda.

El despacho mediante auto del 7 de diciembre de 2021 inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación por estado, término que venció en silencio el 16 de diciembre de 2021 a última hora hábil.

Por lo anterior y al no haber sido subsanado dentro del término legal, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no se subsanó en el término concedido para ello, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: HACER las anotaciones de rigor en Justicia XXI.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4437d7001f10103dd00cf006ec8408edd2238358ad246b60e6770549733f4e5**

Documento generado en 22/07/2022 02:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMFACA
APODERADO: DR. MAXIMILIANO MATABAJOY ROJAS
DEMANDADO: ANIBAL CORRECHA LUGO
RADICACIÓN: 18001400300420210034500
INTERLOCUTORIO:911

COMFACA presenta subrogación total del crédito número 240 contraída por ANIBAL CORRECHA LUGO, en la suma de \$547.090 valor que acepta haber recibido del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, en calidad de garante del aludido crédito.

Así mismo el apoderado del presente proceso allega la renuncia al poder conferido por la parte demandante.

COMFACA como demandante solicita se reconozca la subrogación del crédito antes mencionado a favor del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A para tal fin allega certificado de existencia y representación legal.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 1666, 1668 Numeral 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil, art. 77 del CGP y art. 27 del Decreto 196 de 1.971, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación total del crédito a favor del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, por valor de \$547.090, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del apoderado de COMFACA doctor MAXIMILIANO MATABAJOY ROJAS, conforme al memorial allegado.

TERCERO: POR secretaría compartir el link del expediente digital al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A al correo electrónico servicioalcliente@fgarantias.com

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5821bfad1cccd3c54f11cc1e60a85ec654f45f94c80c27255ff4d50c8c506c6aa**
Documento generado en 22/07/2022 02:01:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMFACA
DEMANDADO: JHON EDINSON LOSADA ORTIZ
RADICADO: 18001400300420210034700
INTERLOCUTORIO:924

El apoderado de la parte actora presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia, y estar a paz y salvo la entidad por la prestación de sus servicios.

El Juzgado procede a dar aplicación a los artículos 76 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor MAXIMILIANO MATABAJOY ROJAS conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb142eda7d5fabb328f549784bffe815be232f5ca9f0722482aef81e22369b2e**

Documento generado en 22/07/2022 02:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, venidos (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
DEMANDADO: SAMIR ANDRES MUÑOZ CAVIEDES
RADICACIÓN: 18001400300420220000500
INTERLOCUTORIO: 917

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36725a2321e046ccbe6af0b985872571e998ad12e8ffe88bfb65502d7040b945

Documento generado en 22/07/2022 02:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: SUCESIÓN
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL RUIZ RODRÍGUEZ
CAUSANTE: CAMPO ELÍAS RUIZ
RADICACION: 180014003004202200063
INTERLOCUTORIO:914

El doctor DUNNYS GIOVANNY PARDO ROSERO, en su calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, le sustituye el poder que le fue conferido a favor de la doctora CLAUDIA FERNANDA MORA PERDOMO, para que continúe con el trámite del proceso.

Así mismo, solicita citar a los señores MARÍA MARLENY RUÍZ RODRÍGUEZ, RUBIELA RUIZ RODRÍGUEZ, MARÍA STELLA RUÍZ RODRÍUEZ y NIDIA MERCEDES RUIZ RODRÍGUEZ, como hijos del causante CAMPO ELÍAS RUIZ, aportando partida de bautismo de la primera de las nombradas y los tres registros civiles de nacimiento de las tres hermanas.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPIONE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN de poder realizada por el doctor DUNNYS GIOVANNY PARDO ROSERO a favor de la doctora CLAUDIA FERNANDA MORA PERDOMO, en los términos indicados en el memorial que antecede y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personaría a la doctora CLAUDIA FERNANDA MORA PERDOMO, con C.C. 1.117.546.381 y T.P.# 343974 del C.S.J para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

TERCERO: RECONOCER como hijos del causante a los señor RUBIELA RUIZ RODRÍGUEZ, MARÍA STELLA RUÍZ RODRÍUEZ y NIDIA MERCEDES RUIZ RODRÍGUEZ MONROY, conforme a la prueba que allegó.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

CUARTO: ORDENAR que aporte el registro civil de nacimiento de la señora MARÍA MARLENY RUÍZ RODRÍGUEZ, para efectos de su reconocimiento.

QUINTO: CORRASELE TRASLADO a los señores RUBIELA RUIZ RODRÍGUEZ, MARÍA STELLA RUÍZ RODRÍUEZ y NIDIA MERCEDES RUIZ RODRÍGUEZ en su calidad de hijos, por el término de veinte (20) días, para los efectos de que trata el art. 492 del CGP, de la demanda, apertura y demás actuaciones surtidas en el mismo.

SEXTO: TENGASE como canal de notificación los número de celular aportados en el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae9929b6bc677469961b4c0ddb40fd65a7974965faa7023f94dc96ccd7077ef8

Documento generado en 22/07/2022 02:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIDA FERNANDA DURÁN VILLARAGA
DEMANDADO: JAVIER ALEXANDER MOLANO R.
RADICACIÓN 18001400300420220006500
SUSTANCIACION: 643

La parte demandante solicita el emplazamiento a los herederos del demandado, en razón a su fallecimiento.

Revisado el expediente se observa que la parte demandante no aportó el certificado de defunción del demandado, como prueba para solicitar el emplazamiento a los herederos del mismo, por lo que el Despacho,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por la parte demandante conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d410bffa3ccc54507cc27c6451ea9bbf76f58a5d5bf24ef051c7be42504bc1**
Documento generado en 22/07/2022 02:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON LOZANO ANGEL
APODERADO: JOSE DAVID GIRALDO CHÁVARRO
DEMANDADO: YONERMAN CARVAJAL HURTADO
RADICADO: 180014003004-2022-00112-00
SUSTANCIACIÓN: 669

De conformidad con la petición presentada por la parte demandante, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al señor Tesorero pagador del Ejercito Nacional, para que informe los motivos por el cual no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el oficio JCCM-0449 del 31 de marzo de 2022, referente a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devengue el demandado YONERMAN CARVAJAL HURTADO identificado con cedula de ciudadanía número 1.118.469.164, proveniente de su calidad de miembro activo del Ejercito Nacional.

Se le advierte que el incumplimiento a la presente orden, dará lugar a imponer las sanciones contempladas en el art. 593-9 del CGP.

CUMPLASE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48c4834c60908e8a5986806f12b509baf212607170531cce89ca41372a82135c

Documento generado en 22/07/2022 12:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
DEMANDADO: JOSE FIDEL BERMUDEZ OROZCO
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00232-00
SUSTANCIACIÓN Nro. 675

El apoderado de la parte actora, en escrito que antecede, solicita designar nuevo Curador Ad-Litem, teniendo en cuenta que el Dr. CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, no aceptó la designación realizada, por tanto, es del caso relevarlo y en su reemplazo se nombra al doctor ARMANDO MARIN CAPERA, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem al doctor CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE y en su defecto nómbrese al doctor ARMANDO MARIN CAPERA, como Curador Ad-Litem del demandado JOSE FIDEL BERMUDEZ OROZCO, dentro del presente proceso, conforme lo ordenado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica armandomarinabogado@gmail.com o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

jfuv.

Firmado Por:
Dyder Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176daec17df25c93f90ae14ca0b3e3bbaaac91892cbf98d20f62c4ffe1948144**

Documento generado en 22/07/2022 12:38:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY OSPINA BONILLA
DEMANDADO: LEONARDO RAMIREZ GUERRA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00238-00
SUSTANCIACION Nro. 671

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

La abogada ANA MILENA NIETO GARZON allegó memorial solicitando el reconocimiento de personería para representar los intereses del demandado, el señor LEONARDO RAMIREZ GUERRA y en consecuencia, se le permita revisar el expediente haciéndose la precisión que el proceso se encuentra archivado con ocasión a la terminación por pago total de la obligación, la cual fue decretada mediante auto fechado del 2 de agosto de 2021, por lo que únicamente se le tendría como persona autorizada para revisar el expediente.

Así mismo, en memorial que antecede la doctora ANA MILENA NIETO GARZON, manifiesta que renuncia al poder otorgado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, situación en que observa el despacho que no se allegó la comunicación de renuncia al poder dirigida al poderdante, conforme lo establece el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: TENGASE a la doctora ANA MILENA NIETO GARZON identificada con cédula de ciudadanía No. 40.784.980 y T.P. N° 27249 del C.S.J., como persona autorizada por el demandado, el señor LEONARDO RAMIREZ GUERRA, para revisar el expediente de la referencia, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR link de acceso al expediente digital a la doctora ANA MILENA NIETO GARZON, correo electrónico notificaciones2021.anamilena@gmail.com, permitiéndose el acceso por el término de 30 días. Déjese constancia dentro del mismo.

TERCERO: NEGAR la renuncia presentada por la doctora ANA MILENA NIETO GARZON, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE:

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59f1a033665d90afe98c9b45d1b57b43ced65c46c0bcc2612abd20bfd1b48537

Documento generado en 22/07/2022 12:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMFACA
DEMANDADO: HUBER ANDREY PAJOY VASQUEZ
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2020-00250-00
INTERLOCUTORIO: 949

Procede el Despacho de manera oficiosa a corregir el auto calendado del 8 de julio de 2022, respecto del error que se presenta en la disposición tercera de la parte resolutiva de conformidad con lo dispuesto en el Artículo en el Artículo 286 del Código General del Proceso, en donde se relaciona decretar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, siendo lo correcto el disponer la terminar del proceso por pago total de la obligación como lo solicitó la parte y se disponía en la parte motiva del auto en mención.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art. 286 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de terminación del proceso No. 851 del 8 de julio de 2022, proferido por este Despacho quedando de la siguiente forma el numeral tercero:

“TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.”.

SEGUNDO: Las demás partes del auto interlocutorio No. 844 del 8 de julio de 2022, queda incólume.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95a44b0c0b9be14c9932a5b54ebb676c53e8659304ca704ff4cf349de2451efc

Documento generado en 22/07/2022 12:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
DEMANDADO: WILLIAM DE JESUS HINCAPIE CUMBE
RADICACIÓN: 18001400300420200033500
INTERLOCUTORIO: 910

La parte actora en su memorial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares y desglose del título valor a favor del demandado.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art. 461 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de la obligación de conformidad con lo solicitado y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: DESGLOSAR el título valor (pagare) a costas de la parte interesada y hacer entrega al demandado.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0105a3e755fc162cc8a6476c448c361fcd5d5ded109496133c4bc323bb8c54**

Documento generado en 22/07/2022 02:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: DANNY FERNANDO PALOMINO D.
RADICACIÓN: 18001400300420200035100
INTERLOCUTORIO:918

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión de los derechos litigiosos que le hiciera la actual demandante a favor de REFINANCIA S.A.S, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

El artículo 1969 del código civil indica: “*se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda*”

En la cesión de derechos litigiosos el deudor solo está obligado a pagarle al cessionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor, este beneficio solo lo puede utilizar el deudor dentro de los nueve días después de que es notificada el decreto de ejecutar la sentencia.

La cesión de derechos litigiosos es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente esos derechos que tiene contra el deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cessionario.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO OCCIDENTE quien es el demandante, el cessionario REFINANCIA S.A.S y el deudor DANNY FERNANDO PALOMINO DELGADO (demandado), por consiguiente considera este Despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil.

De acuerdo con la sentencia C- 420 del 24 de septiembre 2020, solo se tienen notificado personalmente al demandado del mandamiento de pago o de la admisión de la demanda, cuando “**el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”, de donde se observa que no existe la evidencia del acuse de recibo.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Por lo anterior no será tenido el demandado notificado del mandamiento de pago, dado que no se reúnen los presupuestos legales y constitucionales conforme lo ha indicado la sentencia antes mencionada, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: TENER a REFINANCIA S.A.S como cesionaria de los derechos litigiosos que le corresponda dentro de la presente proceso al demandante BANCO OCCIDENTE, de acuerdo con el memorial y contrato de cesión de derechos litigiosos.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta determinación a la parte pasiva. Líbrese mensaje telegráfico.

TERCERO: NEGAR lo solicitado por el apoderado de la parte actora, conforme lo anteriormente expuesto.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor EDUARDO GARCIA CHACON como apoderado del cesionario conforme al memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00e42f7a1d9b47064118e0b49c8d9b50e0f4c331040077416928b170dd1e8b9b

Documento generado en 22/07/2022 02:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON

DEMANDADO: DANNY FERNANDO PALOMINO D.

RADICACIÓN: 18001400300420200035100

SUSTANCIACION: 645

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se envíe copia de los oficios de las medidas cautelares decretadas con auto del 6 de octubre de 2020, obrante dentro proceso de la referencia al correo electrónico del abogado eduardo.garcia.abogados@hotmail.com de conformidad con lo indica el art. 11 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Remitir copia de los oficios expedidos con fundamento en el auto del 6 de octubre de 202, al correo electrónico del abogado eduardo.garcia.abogados@hotmail.com, conforme lo anteriormente expuesto.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [b4daeb47a5a95a7e138f876f4a1ad30696bb20c97ac27e809839d9f44077bd58](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/b4daeb47a5a95a7e138f876f4a1ad30696bb20c97ac27e809839d9f44077bd58)

Documento generado en 22/07/2022 02:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
APODERADO: DRA. MARIA CRISTINA VALDERRAMA G.
DEMANDADO: YOLIMA DEL ROSIO QUIROGA PARRA
CONSUELO PARRA GODOY
RADICACIÓN: 18001400300420200035500
SUSTANCIACION: 644

La parte actora solicita el emplazamiento de la demandada, por haber sido devuelta por la empresa de correos la citación para la notificación del auto de mandamiento de pago, el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR a la demandada CONSUELO PARRA GODOY, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago fechado 28 de noviembre de 2021, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3440e94cf0c9300c3ff0167ac7f821fbee94281c22c056839afade50a0c50993
Documento generado en 22/07/2022 02:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: CECILIA ROJAS CRUZ
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00420-00
INTERLOCUTORIO: 950

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 3 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de la demandada CECILIA ROJAS CRUZ, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado fue notificada a través de curador ad-litem, quien aceptó la designación y contestó la demanda sin presentar excepción alguna.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado CECILIA ROJAS CRUZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$570.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d2d4895633c94307ca70300fec4f382bd61d38d8bdd2221106edcdfbcf46b2**

Documento generado en 22/07/2022 12:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: LIZANDRO SUNS HERRERA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00470-00
INTERLOCUTORIO: 960

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 10 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra del demandado LIZANDRO SUNS HERRERA, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado fue notificada a través de curador ad-litem, quien aceptó la designación y contestó la demanda sin presentar excepción alguna.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado LIZANDRO SUNS HERRERA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$636.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fe0be36ce56622e96f6d132c60dab06d34975dae5d04ee0c8f5c2cad5ac144**

Documento generado en 22/07/2022 12:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL-DECLARATIVO
DEMANDANTE: JESUS ELIAS PARRA CHAUX
APODERADO: Dr. MARIN CASTRO
DEMANDADOS: JESUS ELIAS PARRA SILVA
SANDRA MILENA PARRA SILVA
CLAUDIA PATRICIA PARRA SILVA
RADICACION: 180014003004-2022-00236-00
INTERLOCUTORIO: 953

A Despacho el proceso de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

El despacho mediante auto del 24 de junio de 2022, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación por estado del 6 de julio de 2022 a última hora hábil.

Por lo anterior y al no haber sido subsanado dentro del término legal, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no se subsanó en el término concedido para ello, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: HACER las anotaciones de rigor en Justicia XXI.

NOTIFIQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e881d7d520a9db72a937e0aed7f329a33c8229ecac57ef0d65375b6091d6b4a

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOSPITAL MARIA INMACULADA
APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: FUNDACION MEDICO PREVENTIVA
PARA EL BIENESTAR SOCIAL SAS
RADICACIÓN: 18001400300420220024300
SUSTANCIACION: 638

La parte actora solicita como medida cautelar el embargo de dineros que posean el demandado, en las cuentas corrientes, de ahorros o DCT a nivel nacional.

Previo al decreto de tal medida, el Juzgado con fundamento en lo consagrado en el art. 43#4 del el demandado,

DISPONE:

Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias, en las cuales la demandada figure como titular de cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Una vez recibida la información, procédase al embargo de las cuentas en las entidades bancarias donde la demandada sea titular.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80276b514a6193b07ebbe69eefe24b9e9943865d80ca91c94096adbc1ca63bfc

Documento generado en 22/07/2022 02:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOSPITAL MARIA INMACULADA
APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: FUNDACION MEDICO PREVENTIVA
PARA EL BIENESTAR SOCIAL SAS
RADICACIÓN: 18001400300420220024300
INTERLOCUTORIO:907

OBJETO DE DECISION

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre el recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto fechado 13 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Profesional del Derecho manifiesta que su inconformidad radica en no haber librado mandamiento de pago por no haber aportado los títulos valores (facturas), cuando efectivamente aporto el link que contiene tres archivos, el poder, el certificado de representación y dos facturas, link que fue remitido a la oficina de apoyo y que muy probable esta no lo remitió al Juzgado.

El apoderado nuevamente remite el link que contiene los archivos.

Con fundamento en lo anterior, solicita se reponga el proveído atacado y como consecuencia de ello, se proceda a librar auto de mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que al examinar la demanda no se observa el link con los archivos, y que muy posible la oficina de apoyo no lo remitió; sin embargo el apoderado los allega junto con el recurso de reposición.

El Juzgado considera pertinente requerir a la parte actora para que en lo sucesivo allegue todos los archivos en PDF adjuntos con la demanda, para evitar tomar otras decisiones en el monto del estudio de la misma.

Por lo anterior, el Juzgado procederá a reponer el proveído objeto de controversia y librará mandamiento de pago, por asistirle razón suficiente al recurrente en su pedimento y como la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

PRIMERO: REPONER el auto fechado 13 de junio de 2022, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de HOSPITAL MARIA INMACULADA y en contra de la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL SAS, por la siguiente suma de dinero:

-\$970.008= por concepto de capital representado en dos (2) facturas electrónicas N° HMI 1284297 y HMI 1284138, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE:

noc

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22dd67db7a489eec080e292c42dc6c8e3a0d2d9996364c09dbda58778d2710e3

Documento generado en 22/07/2022 02:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL
NARIÑO E.S.E HUDN
APODERADO: DRA. MYRIAN EUGENIA CERON ALMEIDA
DEMANDADO: LA SECRETARIA DE SALUD DEL CAQUETÁ
GOBERNACION DEL CAQUETA
RADICACIÓN: 18001400300420220027100
SUSTANCIACION: 639

La apoderada de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula número 420-20378 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, ubicado en el Municipio de Belén Caquetá, y de propiedad del departamento del Caquetá.

En consecuencia, ofíciense a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expidan el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

CÚMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bfbf144d881b0a1f78dc1442c758e5f8d5302fac506bfa9b708da6519a60528

Documento generado en 22/07/2022 02:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL
NARIÑO E.S.E HUDN
APODERADO: DRA. MYRIAN EUGENIA CERON ALMEIDA
DEMANDADO: LA SECRETARIA DE SALUD DEL CAQUETÁ
GOBERNACION DEL CAQUETA
RADICACIÓN: 18001400300420220027100
INTERLOCUTORIO: 908

De los documentos allegados con la presente demanda –facturas- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la mencionada y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL NARIÑO E.S.E HUDN y en contra de la SECRETARIA DE SALUD DEL CAQUETÁ GOBERNACION DEL CAQUETA, por la siguiente suma de dinero:

-\$82.907.404= por concepto de capital representado en diez (10) facturas de venta más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que cada una



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9b2689b5fd2907c1d0e3acdace823784b25a3497c77eb127896b75c94695262

Documento generado en 22/07/2022 02:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA
EDUCADORES - COOMEDUCAR
APODERADO: Dra. SARAI AGUDELO MARÍN
DEMANDADO: MILTON ANDRÉS TRIVIÑO BURITICA
RADICACION: 180014003004-2022-00318-00
INTERLOCUTORIO: 961

A Despacho el proceso de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

El despacho mediante auto del 30 de junio de 2022, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación por estado del 11 de julio de 2022 a última hora hábil.

Por lo anterior y al no haber sido subsanado dentro del término legal, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no se subsanó en el término concedido para ello, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: HACER las anotaciones de rigor en Justicia XXI.

NOTIFIQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52b7adb64f5affedc647e90f7bc51e14b69b21ceb73bf3f4c83b979a634fdce**

Documento generado en 22/07/2022 12:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA
EDUCADORES - COOMEDUCAR
APODERADO: Dra. SARAI AGUDELO MARÍN
DEMANDADO: DIANA MARCELA MORA AFANADOR
RADICACION: 180014003004-2022-00324-00
INTERLOCUTORIO: 954

A Despacho el proceso de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

El despacho mediante auto del 30 de junio de 2022, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación por estado del 11 de julio de 2022 a última hora hábil.

Por lo anterior y al no haber sido subsanado dentro del término legal, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no se subsanó en el término concedido para ello, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: HACER las anotaciones de rigor en Justicia XXI.

NOTIFIQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19c1931ef0bfd490c3b8987ef4ce14998e2fff0b68b4ed6ba4dac1eb24570340

Documento generado en 22/07/2022 12:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: PAULA ALEJANDRA MADRIGAL OLAYA
LINA MARCELA FERRO
RADICACIÓN: 18001400300420220034900
INTERLOCUTORIO: 928

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que no se aportó la dirección física de las demandadas, ya que la descrita como avenida puente López del barrio juan XXIII, no es suficiente para efectos de lograr la notificación personal de las mismas.

Por lo anterior se discierne, que no se reúne los requisitos consagrados en el art. 82 numeral 10 de CGP, en concordancia con el art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de la referencia por adolecer de uno de los requisitos formales para su admisión, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

TERCERO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

CUARTO: TENER como endosatario en propiedad a EDLBERTO HOYOS CARRERA dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE:

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48df00140682fd3f84f6c23933a2eea153e6df4b211e8f0bb7c8ed582db391c**

Documento generado en 22/07/2022 02:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZYC ZOMAC S.A.S
APODERADO: DRA. MAURA L. SANTOFIMIO OSORIO
DEMANDADO: ANA MATILDE VIRGUES DIAZ
RADICACIÓN: 18001400300420220035100
INTERLOCUTORIO: 930

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, conforme al art. 245 del CGP, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de ZYC ZOMAC S.A.S y en contra de ANA MATILDE VIRGUES DIAZ mayores de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$100.000.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 21 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

-No se libra mandamiento de pago por los intereses corrientes, por no estar liquidados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MAURA LEANDRA SANTOFIMIO OSORIO con C.C. No. 1.233.497.527 y T.P#370.369 del C.S.J, conforme al endoso en procuración realizado.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0e6f80e9742b2820588def0df94c445d143bfbe22a1d905c1740ef9a300e832

Documento generado en 22/07/2022 02:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZYC ZOMAC S.A.S
APODERADO: DRA. MAURA L. SANTOFIMIO OSORIO
DEMANDADO: ANA MATILDE VIRGUES DIAZ
RADICACIÓN: 18001400300420220035100
SUSTANCIACION: 657

La parte actora solicita como medida cautelar el embargo de dineros que posean el demandado, en las cuentas corrientes, de ahorros o DCT a nivel nacional.

Previo al decreto de tal medida, el Juzgado con fundamento en lo consagrado en el art. 43#4 del el demandado,

DISPONE:

Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias, en las cuales la demandada figure como titular de cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Una vez recibida la información, procédase al embargo de las cuentas en las entidades bancarias donde la demandada sea titular.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ba7f85f07e8d09679caca24cbf596299fe09b49ea4ee0007d642cc0433c2b55

Documento generado en 22/07/2022 02:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
DEMANDADO: NELLY ALICIA BEDOYA GOMEZ

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00354-00
SUSTANCIACION: 668

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 593, 599 del CGP, 155 y 344 del C.S.T., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue la demandada NELLY ALICIA BEDOYA GOMEZ con C.C. 38.862.786, como empleada de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$158.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

CUMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41b2fa5411d26b0592eb4a02e696f8d7b18b402c74400bf5379c31332133966e

Documento generado en 22/07/2022 12:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
DEMANDADO: NELLY ALICIA BEDOYA GOMEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00354-00
INTERLOCUTORIO: 948

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del BANCO BBVA COLOMBIA y en contra de NELLY ALICIA BEDOYA GOMEZ, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$71.391.580,27= por concepto de capital acelerado representado en el Pagaré Nro. M026300105187601589620661009, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 18 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$7.737.214,55= por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con c.c. 19.371.038 y T.P.# 39.149 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

jfv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74985b2923bace685dd4ee701d4e74b3f989108dc23a9a39215905e4a8deedc**
Documento generado en 22/07/2022 12:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP

APODERADO: Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO

DEMANDADO: ANGELICA MARIA SANZA MURCIA

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00356-00

INTERLOCUTORIO: 956

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierte que aun cuando la parte actora menciona la dirección electrónica de la demandada ANGELICA MARIA SANZA MURCIA y refiere que el demandado la manifestó en la solicitud del crédito, no allega la evidencia de su obtención, por lo que no reúne la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que indica:

“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)” (Resaltado fuera de texto original).

Siendo así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

CUARTO: RECONOCER Personería la doctora LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, con C.C. No 51983288 y T.P.# 89453 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE

jfuv

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df38427e82afb9eca0fd8a9d4ebd4ae7055f772bfe0dfe40525d2fa19c89c097**

Documento generado en 22/07/2022 12:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, venidos (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACIAS
DEMANDADO: JOSE MIGUEL TROCHEZ TOQUICA
RADICACIÓN: 18001400300420220035700
SUSTANCIACION: 658

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado JOSE MIGUEL TROCHEZ TOQUICA con C.C. 14.012.012, quien es miembro activo del Ejército nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$12.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C., correos electrónicos nominaejc@buzonejercito.mil.co coper@buzonejercito.mil.co y peticiones@pqr.mil.co, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [c1a7013a6be7a4c8eca04747760ee5f4dbb98df7f56c9df83901d350c0862f53](https://www.poderpublico.gov.co/c1a7013a6be7a4c8eca04747760ee5f4dbb98df7f56c9df83901d350c0862f53)

Documento generado en 22/07/2022 02:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, venidos (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACIAS

DEMANDADO: JOSE MIGUEL TROCHEZ TOQUICA

RADICACIÓN: 18001400300420220035700

INTERLOCUTORIO: 931

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, conforme al art. 245 del CGP, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACIAS** y en contra de **JOSE MIGUEL TROCHEZ TOQUICA** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$6.000.000= por concepto de capital representado en letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 14 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER a PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACIAS como endosatario en propiedad dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5807f919c730e2f62389d482f1dd38abf0127bad057c6e1316fa4bc206bc6fbe
Documento generado en 22/07/2022 02:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN
APODERADO: ULISES MEDRANO ESPAÑA
CAUSANTE: MARLENY VALDERRAMA PLAZA
RADICADO EXPD: 18-001-31-10-001-2021-00225-00
ASUNTO: DESPACHO COMISORIO # 006
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
FLORENCIA-CAQUETÁ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-80002-00
SUSTANCIACIÓN: 667

Diligenciado debidamente el Despacho comisorio de la referencia, se procede a la devolución a su lugar de origen, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el despacho comisorio debidamente diligenciado, al Juzgado Primero Civil De Familia de esta ciudad, para que haga parte del proceso de Sucesión No. 2021-00225.

SEGUNDO: DEJESE las constancias pertinentes.

CUMPLASE

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f498056f8c56fc6d9234f0a95392428987993d813b59d84192168a45539c557a

Documento generado en 22/07/2022 12:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

DESPACHO COMISORIO: 003
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
FLORENCIA CAQUETA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-80006-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RAMIRO RIVEROS OLAYA
APODERADO: Dra. SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO
DEMANDADO: ALBA YURANI ROSAS ESCANDON
RADICADO: 180013103002 2020-00400-00
SUSTANCIACIÓN: 673

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE el Despacho comisorio 0013, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJESE la hora de las 9:30 de la mañana del día 23 de agosto del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del 50% de lo que corresponda a la demandada ALBA YURANI ROSAS ESCANDON identificada con la cédula de ciudadanía número 53.010.957, dentro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 420-63743, en que la plena identificación del mismo y demás características deberán ser suministradas por la parte actora al momento de la diligencia.

SEGUNDO: NOMBRESE como secuestre al auxiliar de la Justicia ALFONSO GUEVARA TOLEDO, conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, a quién se le comunicará esta determinación a través del respectivo telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0bcb67d08efcd6b4e751bb6bb659a6bc6838940b44dfac5406ef0bb12e558956

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEXANDER BONILLA LOZADA
APODERADO: JOHN GEYNER CASANOVA CARDOZO
DEMANDADO: JUAN DAVID HOYOS PADILLA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00168-00
SUSTANCIACIÓN: 679

De conformidad con la petición presentada por la parte demandante, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al señor Tesorero pagador del Ejercito Nacional, para que informe los motivos por el cual no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el oficio JCCM-0589 del 29 de abril de 2022, referente a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devengue el demandado JUAN DAVID HOYOS PADILLA identificado con cedula de ciudadanía número 1.007.675.655, proveniente de su calidad de miembro activo del Ejercito Nacional.

Se le advierte que el incumplimiento a la presente orden, dará lugar a imponer las sanciones contempladas en el art. 593-9 del CGP.

CUMPLASE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11c91a60cf62380411eba6b861cbf1d619b61a39c11c5b5816bdbb6cc1af246b

Documento generado en 22/07/2022 12:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP
APODERADO: Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO
DEMANDADO: MARIA CAROLINA CASTELLANOS LUNA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00178-00
SUSTANCIACION: 670

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 593, 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado ACG SOLUCIONES LOGÍSTICAS S.A.S, identificado con el número de matrícula mercantil 1066561 de propiedad de la demandada MARIA CAROLINA CASTELLANOS LUNA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.347.133.

OFÍCIESE a la Oficina de la Cámara de Comercio de Cali - Valle del Cauca, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

CUMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe3d7a1551c3cf5d97079037ef46a048c4a47cd675aac65183838448e503e6b3

Documento generado en 22/07/2022 12:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADO: DR. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN
DEMANDADO: CHRISTIAN GIOVANNI FIGUEROA MUÑOZ
RADICADO: 180014003004-2022-00190-00
INTERLOCUTORIO: 955

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

El apoderado de la parte actora solicita en escrito que antecede se aclare el auto interlocutorio No. 568 del 17 de mayo de 2022, respecto del error mecanográfico que se presenta en el numeral cuarto, en razón a que el número de matrícula inmobiliaria No. 420-118380 y no 420-1183380.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente con fundamento en el art. 286 del CGP, el Despacho procede a corregir el auto interlocutorio No. 559 del 17 de mayo de 2022, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de mandamiento de pago No. 568 del 17 de mayo de 2022, proferido por este Despacho quedando de la siguiente forma el numeral cuarto:

“CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble Lote Urbano No. 21 distinguido con matrícula inmobiliaria # 420-118380, ubicado en la Manzana A 10 Diagonal 7B No. 23-51, Urbanización La Gloria del Municipio de Florencia, de propiedad del demandado CHRISTIAN GIOVANNI FIGUEROA MUÑOZ.

En consecuencia OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir el embargo decretado y expida a costa de la parte interesada el respectivo certificado de libertad y tradición.”.

SEGUNDO: Las demás partes del auto interlocutorio No. 568 del 17 de mayo de 2022, queda incólume.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto de corrección, junto con el auto número 568 del 17 de mayo de 2022 donde se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f7f2cdfe9bf44e08fdf4cad2672fdb5afbd6b7f7835a5521f5421a165012ff**

Documento generado en 22/07/2022 12:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA

DEMANDANTE: RAMON CALEÑO

APODERADO: DR. ROBINSON CHARRY PERDOMO

DEMANDADO: LUZ BELLA ROSERO GOMEZ

RADICACIÓN: 18001400300420220019700

INTERLOCUTORIO:916

Subsanada dentro del término legal la presente demanda y como se reúnen los requisitos de los artículos 82, 84, 368, 375 y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por RAMON CALEÑO a través de apoderado judicial contra LUZ BELLA ROSERO GOMEZ.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación personal de este proveído, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: EMPLAZAR a la demandada LUZ BELLA ROSERO GOMEZ, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto que admitió la demanda, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 108 del CGP y 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 420-69429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En consecuencia OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para su respectiva inscripción conforme al art. 590 numeral 1 literal a. del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

QUINTO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6 inciso 2 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a las siguientes entidades:

- Súper Intendencia de Notariado y Registro, expida certificado especial art. 375 #5 del CGP.
- Agencia Nacional de Tierras -ANT-
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC.

Lo anterior con el fin que si lo consideran pertinente, hagan sus manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones previstas en Ley 1448 de 2011. Arts. 76, 96, 157, 159 y 160; ley 1183 de 2008, art. 21; Decreto 1300 de 2002, art. 12; Decretos 4157, 4801, 4802, 4829 de 2011.

SEXTO: ORDENAR al demandante instalar una valla con los datos y especificaciones establecidas en el numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a reclamar el bien inmueble rural denominado alto del Mirador en la vereda Palmichal jurisdicción de esta Municipio y con matrícula inmobiliaria Nro.420-69429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Emplazamiento que se hará forma y términos establecidos en el Código General del Proceso en su artículo 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P y art. 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a745632c88ee5f9796525889cd42570001f701bffa702376ccf740467eed337

Documento generado en 22/07/2022 02:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>